

Constancia: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1778 Rad No. 76001400302420160066700
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y examinado el expediente, encuentra esta sede judicial que el pasado 16 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, no obstante, por un lado, no se le permitió el ingreso al inmueble al equipo de trabajo del juzgado, junto al perito y por otro, no se había instalado la valla, por lo que, siendo este un requisito indispensable para este tipo de trámites según lo estipulado en el numeral 7 del mentado artículo, se dará aplicación al artículo 317 ibídem para que la parte demandante, esto es, el señor IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA, cumpla con dicha carga, la cual es necesaria para continuar con el trámite de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Misma situación ocurre con la inscripción de la demanda (numeral 6 e inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.) la cual es de exclusiva carga del interesado, atendiendo lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en donde indica que:

Las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral se encuentran reguladas mediante Resolución No. 0009 del 06 de enero de 2023. La inscripción de la orden de Demanda, considerado acto sin cuantía genera pago de derechos de registro, conforme lo dispuesto en el artículo primero que así preceptúa:

Hasta aquí es claro entonces que el demandante, a saber, el señor IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA no ha ejercido los actos que le son propios de la demanda invocada, por lo que, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente proceso verbal de pertenencia, esto es, señor IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la inscripción de la demanda según lo normado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., **so pena de tener por desistida la demanda.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente proceso verbal de pertenencia, esto es, señor IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la instalación de la valla según las voces de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. **so pena de tener por desistida la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **201** de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d95b7146085438f87173823cae4328507aa43c65f83a7434438c70e03b32ee0**

Documento generado en 14/12/2023 07:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 10 Civil el Circuito mediante auto del 9 de noviembre de 2023 recovó la decisión de rechazo de la demanda de reconvención. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1736 Obedézcase Rad. 76001400302420220002600
Cali, 14 de diciembre de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 10 Civil del Circuito por auto del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual revoca el auto apelado del 7 de julio de 2023 que rechazó la demanda de reconvención.

2. *En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para dar cumplimiento a lo resuelto en la alzada.*

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 del 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bdf4116a3aea603e931d34e9cafdc1f661700b8853578ea7a9dcbb2fc4b771a
Documento generado en 14/12/2023 07:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 13 Civil del Circuito mediante auto del 9 de noviembre de 2023 revoca la providencia que rechaza la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1773 Obedézcase- Admite Rad. 76001400302420230059700
Cali, 14 de diciembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de obedecerse a lo dispuesto por el Juzgado 13 Civil del Circuito mediante auto del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual revoca el auto que rechaza la demanda del 4 de septiembre de 2023, para que en su lugar sea admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali mediante auto del 9 de noviembre de 2023 por medio del cual revoca la decisión de rechazo demanda del 4 de septiembre de 2023, para que se procede a la admisión.
- 2. ADMITIR** la presente demanda Verbal de SIMULACION adelantada por ANA MARIA HERRERA BETANCOURT contra ANDREA HERRERA RENGIFO y CLAUDIA AMPARO RENGIDO TOVAR.
- 3.** Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 369 Ibídem.
- 4.** Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, con C.C. 10.111.125 y T.P. 73.535 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 del 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f498a055e9374f1f5c5587db526a045b9a3fd901c010f5db3eff404d6082ad2**

Documento generado en 14/12/2023 07:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte aporta documento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se aclara que el demandado no es propietario de la totalidad del inmueble objeto de la medida solicitada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1756 Rad No. 76001400302420230070300
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y examinado el expediente, y habida cuenta de la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Modificar el literal tercero del auto No. 1225 de septiembre 22 del 2023, que ordena medida cautelar el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.706.509, sobre el inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-20014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 de hoy DICIEMBRE 15 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aadd0554dfdb2cf88dedd8eb51ab2c61bdb9eb094c17102072b002caedf89d**

Documento generado en 14/12/2023 07:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto rechazo. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1772 Rechaza Rad. 76001400302420230077100
Cali, 14 de diciembre de 2023**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto rechazo demanda del 18 de octubre de 2023, al sostener que conforme a las anotaciones a partir del número 8 hasta el 22 del folio de matrícula inmobiliaria 370-444700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se corrige el error y se cita el nombre correcto de la copropietaria con el número de cédula como Nuria, puesto que de la escritura pública 2095 del 24 de junio de 1994 de la Notaría 11 figura como compradora NURIA LOPEZ GUZMAN con C.C. 38989426.

Del recurso no se corre traslado a la parte contraria por no encontrarse trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso por auto del 18 de octubre de 2023 se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma frente al nombre correcto de la copropietaria NUBIA o NURIA LOPEZ GUZMAN.

El recurrente sostiene que de la anotación 8 hasta el 22 del folio de matrícula inmobiliaria 370-444700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se corrige el error y se cita el nombre correcto de la copropietaria y conforme a la escritura pública 2095 del 24 de junio de 1994 de la Notaría 11 figura como compradora NURIA LOPEZ GUZMAN con C.C. 38989426.

Al respecto es preciso indicar que de las pruebas aportadas por el demandante se puede extraer, como se desprende de la escritura pública 2095 del 24 de junio de 1994, que los demandados MARIO ENRIQUE CARDOZO VICTORIA, con C.C. 6.489.511 y NURIA LOPEZ GUZMAN, con C.C. 38.989.426 mediante compraventa a sociedad K.B Constructora LTDA, adquirieron el inmueble apartamento A-504 y garaje 30 ubicado en la calle 62 Norte No. 3G-80 de esta ciudad, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 370-444700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto del cobro de las cuotas de administración dejadas de pagar por los ejecutados.

Es así que a pesar del error que existe en el nombre de la copropietaria en la anotación 5 del certificado de tradición, Nubia por Nuria López Guzmán se puede establecer que se trata de la misma persona, por cuanto además en dicha anotación la compraventa se registró de acuerdo a la escritura pública 2095 del 24 de junio de 1994.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-08-1994 Radicación: 59008

Doc: ESCRITURA 2095 del 24-06-1994 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$61,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. "K. B. CONSTRUCTORA LTDA"

A: CARDOZO VICTORIA MARIO ENRIQUE

A: LOPEZ GUZMAN NUBIA

X

X

Asimismo el recurrente al momento de presentar el escrito de subsanación corrige los errores frente al nombre de la propietaria, aportando la demanda y poder con las aclaraciones del caso.

Por lo tanto, habrá de revocarse el auto rechazo demanda y en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago, conforme al art. 90 y 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Revocar el auto rechazo demanda del 18 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA P H, contra MARIO ENRIQUE CARDOZO VICTORIA y NURIA LOPEZ GUZMAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de \$ 323.311 saldo cuota administración noviembre de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2018, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración diciembre de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración enero de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración febrero de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración marzo de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración abril de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración mayo de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración junio de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración julio de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 362.000 cuota administración agosto de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

- 13.** Por la suma de \$ 362.000 cuota administración septiembre de 2019.
- 13.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 14.** Por la suma de \$ 362.000 cuota administración octubre de 2019.
- 14.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 15.** Por la suma de \$ 362.000 cuota administración noviembre de 2019.
- 15.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre 2019, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 16.** Por la suma de \$ 362.000 cuota administración diciembre de 2019.
- 16.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 17.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración enero de 2020.
- 17.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 18.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración febrero de 2020.
- 18.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 19.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración marzo de 2020.
- 19.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 20.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración abril de 2020.
- 20.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 21.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mayo de 2020.
- 21.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 22.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración junio de 2020.
- 22.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 23.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración julio de 2020.
- 23.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 24.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración agosto de 2020.
- 24.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 25.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración septiembre de 2020.
- 25.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 26.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración octubre de 2020.
- 26.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 27.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración noviembre de 2020.
- 27.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 28.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración diciembre de 2020.
- 28.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 29.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración enero de 2021.
- 29.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 30.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración febrero de 2021.
- 30.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 31.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración marzo de 2021.

- 31.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 32.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración abril de 2021.
- 32.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 33.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mayo de 2021.
- 33.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 34.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración junio de 2021.
- 34.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 35.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración julio de 2021.
- 35.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 36.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración agosto de 2021.
- 36.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 37.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración septiembre de 2021.
- 37.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 38.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración octubre de 2021.
- 38.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 39.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración noviembre de 2021.
- 39.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 40.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración diciembre de 2021.
- 40.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 41.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración enero de 2022.
- 41.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 42.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración febrero de 2022.
- 42.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 43.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración marzo de 2022.
- 43.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 44.** Por la suma de \$ 374.000 cuota administración abril de 2022.
- 44.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 45.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración mayo de 2022.
- 45.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 46.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración junio de 2022.
- 46.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 47.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración julio de 2022.
- 47.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 48.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración agosto de 2022.
- 48.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 49.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración septiembre de 2022.

- 49.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 50.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración octubre de 2022.
- 50.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 51.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración noviembre de 2022.
- 51.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 52.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración diciembre de 2022.
- 52.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 53.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración enero de 2023.
- 53.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 54.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración febrero de 2023.
- 54.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 55.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración marzo de 2023.
- 55.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 56.** Por la suma de \$ 399.000 cuota administración abril de 2023.
- 56.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 57.** Por la suma de \$ 463.000 cuota administración mayo de 2023.
- 57.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 58.** Por la suma de \$ 463.000 cuota administración junio de 2023.
- 58.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 59.** Por la suma de \$ 463.000 cuota administración julio de 2023.
- 59.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 60.** Por la suma de \$ 463.000 cuota administración agosto de 2023.
- 60.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 61.** Por la suma de \$ 278.500 cuota extraordinaria enero de 2020.
- 61.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 62.** Por la suma de \$ 278.500 cuota extraordinaria febrero de 2020.
- 62.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 63.** Por la suma de \$ 278.500 cuota extraordinaria marzo de 2020.
- 63.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 64.** Por la suma de \$ 278.500 cuota extraordinaria abril de 2020.
- 64.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 65.** Por la suma de \$ 278.500 cuota extraordinaria mayo de 2020.
- 65.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 66.** Por la suma de \$ 278.500 cuota extraordinaria junio de 2020.
- 66.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 67.** Por la suma de \$ 100.000 cuota retroactiva mayo de 2022.

- 67.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 68.** Por la suma de \$ 128.000 cuota retroactiva mayo de 2023.
- 68.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 69.** Por la suma de \$ 128.000 cuota retroactiva junio de 2023.
- 69.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 70.** Por las cuotas de administración que sigan causando, de conformidad con el art. 431 del CGP y sus respectivos intereses.
- 71.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 72.** Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
- 73.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable que posean los demandados MARIO ENRIQUE CARDOZO VICTORIA, con C.C. 6.489.511 y NURIA LOPEZ GUZMAN, con C.C. 38.989.426, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
- 74.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-444700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los demandados MARIO ENRIQUE CARDOZO VICTORIA, con C.C. 6.489.511 y NURIA LOPEZ GUZMAN, con C.C. 38.989.426. Líbrese el oficio respectivo.
- 75.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 76.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 del 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832d48956d15e7f48243d90cb208ea2ae0ef7b6ac4520a56986a4ef943ac80a**

Documento generado en 14/12/2023 07:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.191 termina Rad No. 76001400302420230095600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º.-Declarar** terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por **Flinanzauto S.A. BIC, contra Jorge Ivan Romero Echeverri**, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.
- 2.-En consecuencia,** levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.
- 3º.-Sin lugar a desglose,** toda vez que la demanda se presentó de manera digital.
- 4:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 201 de hoy **DICEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15654ce62f164bb61357dea07eab1055e4b3d1b8cf6a31034469d66c99811ea9**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 262 Rechaza Rad. 76001400302420230096100
Cali, 14 de diciembre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 del 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a291ed3441243f03ea57f6375475ddf5478b6c8f75bc85a2722ec278dfac5126**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 263 Rechaza Rad. 76001400302420230096300
Cali, 14 de diciembre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 del 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2bc1d26c12670a477bbf2d6aa10d482b693f48ccfcf2285738398590ed84bffc**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 264 Rechaza Rad. 7600140030242023009810
Cali, 14 de diciembre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 del 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d10e5e6afd0943ed0197a44d53f7d53eaa67e45034c7eae28187635084caf**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió. Sírvasse proveer. Cali, 14 de diciembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 255 Rechazar Rad. 76001400302420230103500
Cali, 14 de diciembre de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por MAURICIO MUÑOZ SANCHEZ, como acreedores Banco Bogotá y otros, remitido por el Centro Conciliación y Arbitraje Fundecol para que se declare la apertura de liquidación patrimonial por vencimiento de los términos e incumplimiento en los gastos de administración.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, debe velar que la información puesta en su conocimiento sea veraz y además de solicitar las explicaciones del caso cuando existan dudas y exigir los documentos que sean necesarios, conforme al art. 537 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”

Igualmente, una vez presentada la solicitud, velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, como lo consagra el art. 539 del CGP:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Asimismo, para que pueda admitirse la apertura del trámite liquidatorio se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el art. 561 del CGP:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Es así que el Juez de instancia a quien se le asigna las diligencias procedentes del centro de conciliación, en este caso, para apertura de la liquidación patrimonial por vencimiento de términos e incumplimiento en los gastos de administración, tiene el deber legal que le asiste de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de verificar que la solicitud cumpla con los presupuestos del art. 539 del CGP y revisar las actuaciones desplegadas por el conciliador, para la admisión del respectivo acuerdo, el cual se ajustará a lo determinado en el art. 537 Ibídem.

Por lo tanto, se puede evidenciar del escrito de solicitud de negociación de deudas, como lo afirma el deudor, solo posee bienes muebles; computador por valor de \$ 1.500.000, portátil de \$ 2.800.000 y bicicleta por \$ 2.000.000, para garantizar el pago a sus acreedores de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 924.249.385, lo que demuestra lo irracional acceder al trámite liquidatorio de una persona que no tiene ni para cubrir un porcentaje considerable, siendo un desgaste a la administración de justicia y para sus acreedores, pretender continuar con el presente proceso.

Bajo dichos aspectos es preciso hacer alusión a lo que dijo el Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil en sede tutela, en un caso análogo del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, al considerar que ***“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”***

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: ***“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”***

Asimismo, siguiendo la misma línea jurisprudencia el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, en sede de tutela en un caso análogo del 24 de noviembre de 2023, también hizo referencia que en los procesos concursales se busca lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del deudor

“6.- Ahora, si en tributo a la mera liberalidad esta Sala se permitiera analizar la hipotética irregularidad, no se advierte que haya un ostensible y superlativo error jurisdiccional, a tal punto que sea forzosa la intervención constitucional para conjurar el comportamiento transgresor y deba prescindirse de la exigencia de subsidiariedad¹³, teniendo en cuenta que el objeto de la liquidación en los procesos concursales, justamente, es «lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del insolvente, en la mayor medida posible»¹⁴, incluso, la norma procesal advierte que ese procedimiento, con respecto a la persona insolvente, se reduce a «liquidar su patrimonio», por tanto, peca contra toda lógica y el sentido común que se ordene adelantar tal trámite si no hay bienes inmuebles o muebles para realizar inventario, confeccionar avalúo y, por último, adjudicar en orden a la solución de las acreencias involucradas, precisamente, por sustracción de materia y entonces la liquidación pretendida pierde su objeto, por obvias y elementales razones”

“Igualmente, no se estructura el brocárdico: ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse iuris dispositio, que significa: «donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición», para aplicar sin miramientos las consideraciones adoptadas en la Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵ (en la que se decantó que la insuficiencia de activos para atender los pasivos no era un requisito formal de la demanda de liquidación judicial de que trata los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que, en el asunto en cuestión, además de que no se está calificando si la solicitud cumple o no con los requisitos para su admisión, hay orfandad total de bienes, es decir, no hay patrimonio de la deudora a adjudicar, elemento ontológico para adelantar este proceso, al paso que el precedente judicial parte de la premisa que habría bienes pero los mismos serían insuficientes, ahí radica la disanalogía y ello es trascendental”

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes suficientes para adjudicar, la naturaleza del fin perseguida que es la apertura de la liquidación, pierde relevancia, por cuanto de contera se observa la falta de elementos para tan siquiera admitir dicha liquidación.

En consecuencia, deviene el rechazo de la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento por el Centro Conciliación y Arbitraje Fundecol, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

MAURICIO MUÑOZ SANCHEZ, como acreedores Banco Bogotá y otros, remitido por el Centro Conciliación y Arbitraje Fundecol
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar la apertura de la liquidación patrimonial adelantada por MAURICIO MUÑOZ SANCHEZ procedente del Centro Conciliación y Arbitraje Fundecol, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.
- 2. Archívense las diligencias

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 del 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214b5d7d77e7e9413a6d270a198a106605256b78f7c8a4f6906438946b8bacf**

Documento generado en 14/12/2023 07:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1757 mandamiento Rad No. 76001400302420230103600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Eider Alexander Rojas Quintero**, pagar a favor de **Federación Nacional de Comerciantes**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$8.760.000**, por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 11747016, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 2 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que, por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo que devenga el demandado **Eider Alexander Rojas Quintero**, en **Squadra Seguridad Ltda.**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 156 y 344 del C. S del Trabajo. Límite del embargo: **\$15.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **Blanca Jimena López Londoño**, portadora de la T.P. No. 34.421 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de endosatario en procuración al cobro en os términos del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 de hoy **DICIEMBRE 15 de 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6fd7f342082e6c71f105cb245934dbce25eb81d9962000e047517e66b70cd3**

Documento generado en 14/12/2023 07:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali., diciembre 14 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1758 Inadmite Rad No. 76001400302420230104200
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por JAIME HUMBERTO MORENO contra Orlando y Edgar Victoria Ortiz. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.No se indica la fecha exacta a partir de la cual se deben cobrar los intereses moratorios,
- 2.-No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G. del P. en tanto que no se indica donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda.
- 3.-La Dirección del demandado Edgar Victoria Ortiz, al parecer no es la correcta, dado que no aparece en los medios existentes para ubicarla

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- Reconocer personería al señor JAIME HUMBERTO MORENO VARGAS con C.C.. No. 16.858.624, para actuar en nombre propio dado la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 201 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd1c1debed8e5ce953f700eca1e3de9141e20235d45b21c276aadebf67f25e9d

Documento generado en 14/12/2023 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali., diciembre 14 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1759 Inadmite Rad No. 76001400302420230104600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra ADRIANA GARRIDO POSSO. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-En el poder no se indica el número de documento de la demandada, y por el contrario, en el espacio destinado para ello se cita de nuevo el nombre de la ejecutada,
- 2.-No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G. del P. en tanto que no se indica donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda.
- 3.-La demanda tiene espacios que no han sido llevados de manera correcta, por ejemplo, los acápites destinados a la competencia y a la cuantía.
- 4.Se pactó cláusula aceleratoria y no se indica desde cuando se hace uso de la misma art. 431 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- Reconocer personería a la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO con T.P. No. 376.467, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 de hoy DICIEMBRE 15 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648d64c6c39745ee3a8cb4a35265ef5ba94f67e816c6a8f49d4170a733cdd55**

Documento generado en 14/12/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde **a la comuna 13**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Cali, diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 278 Rechaza Rad No. 76001400302420230105000
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Álvaro Hugo Fernández Correa** contra **Jairo Alonzo Arango Vélez. y otra**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C. G. del P. y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de J del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 13**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1, 2, 5 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 201 de hoy DICIEMBRE 15 de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851eaae411263aa95873055494440f997795380668a0fd7b8e1b673dc6941dac**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali., diciembre 14 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1760 Inadmite Rad No. 76001400302420230105200
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio adelantada por **Gerardo Benavides Cobo** contra personas determinadas y demás personas indeterminadas, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso art, 26 del CG del Proceso.
- b) No se aporta el certificado especial del inmueble artículo 375 del CG del Proceso
- c) No se indica donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia electrónica en la presente demandada artículo 245 del C.G.P

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSE ALBERTO GORDILLO QUIROZ**, portador de la tarjeta profesional No. 262259 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a110f3e1db8662b2fb1094ea88e90c8298c1b657a2360193e92a9fc38511bb1**

Documento generado en 14/12/2023 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 5, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Cali, diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 279 rechaza Rad No. 76001400302420230105400
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** contra **Mónica Isabel Montealegre Martínez y otro**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 5**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.
- SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 201 de hoy **DIICIEMBRE 15 de 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c5dbf92316bd10c269ca66b75d95f80161712bd265c258801e4fc246e2c570ce**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali., diciembre 14 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1761 Inadmite Rad No. 76001400302420230105600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de sucesión iniciada por **Daisi Lucila Quiñones y otros** causantes Otilia Casanova y José Hipólito Quiñones, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso numeral 4 del art, 26 del CG del Proceso.
- b) No indica la dirección electrónica de la apoderada judicial en los poderes vistos a folio 1 al 4.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OLGA MARINA OSPINA SARRIA**, portadora de la T.P. No. 84316 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b0acfbad0b60a7547f3aa9c693679a14ab9871db98019e2bd4e9521ded01d
Documento generado en 14/12/2023 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1762 mandamiento Rad No. 76001400302420230105900
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Elizabeth Taborda Muñoz**, pagar a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito Crecerya**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$15.000.000**, por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 1172, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
2. Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital desde diciembre 30 de 2022 hasta noviembre 30 de 2023, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde diciembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del **30%** que, por cualquier concepto laboral susceptibles de esta medida devengue la demandada **Elizabeth Taborda Muñoz**, en la **Clínica Colombia ES**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 156 y 344 del C. S del Trabajo. Límite del embargo: **\$24.800.000**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre la demandada **Elizabeth Taborda Muñoz**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **\$24.800.000 e** infórmese que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

QUINTO: Sobre la otra medida solicitada el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto se conozca el resultado de las anteriores

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a **Carlos Alberto Rosero Chávez**, con C.C. No. **94.459.363**, para actuar en el presente asunto en nombre y representación de la entidad demandante en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 201 de hoy DICIEMBRE 15 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ad7b4d5a94c90144dd298e9ade2e46d562dcdd053a1892540ae9b755dce1f6**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 16, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Cali, diciembre 14 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 280 Rechaza Rad No. 76001400302420230106200
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Federación Nacional de Comerciantes** contra **Augusto García Ramírez**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G. del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las comuna 16, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 201 de hoy DICIEMBRE 15 de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b27b5889feb491da72fc6127fd44e74a851704b5e067e8cd39565d50f0234b4
Documento generado en 14/12/2023 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 1, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Cali, diciembre 14 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 281 Rechaza Rad No. 76001400302420230106500
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** contra **Valentina Caicedo Sinisterra**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G. del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 1**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 201 de hoy DICIEMBRE 15 de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f52633a2b4018c6cba3f42ee63e5749ea65650f57c699223d8b6e415cd31e51c
Documento generado en 14/12/2023 07:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. diciembre 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1764 mandamiento Rad No. 76001400302420230106700
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Julio César Valencia García**, pagar a favor del **Banco Davivienda S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$ \$147.121.789**, por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 16448950, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
2. **\$20.982.512**, Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital desde junio 4 de 2023 hasta noviembre 17 de 2023, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde diciembre 7 de 2023 fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre la demandada **Julio César Valencia García**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **\$252.200.000 e** infórmese que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con placa **NCB-848** de la Secretaría de Movilidad de Granada - Meta, el cual es de propiedad del demandado **Julio César Valencia García**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con placa **NFH-711** de la Secretaría de Movilidad de Palmira -Valle, el cual es de propiedad del demandado **Julio César Valencia García**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, con T.P. No. **198.584 del C.S. de la J**, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 201 de hoy DICIEMBRE 15 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaaf2521e77977bf1f073345ce3d851183cee3b147eea1b7a295b4b20523c22**
Documento generado en 14/12/2023 07:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>